



Recurso nº 706/2017

Resolución nº 815/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2017

VISTO el recurso presentado por D. D. T. R., administrador de TRADELEO, S.L. contra la notificación de la resolución de adjudicación, de 28 de junio de 2017, del procedimiento de *“servicio de transporte del correo por carretera en la Zona 2-Zaragoza (Lote 6) de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.; expediente CC170006”*; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Boletín Oficial del Estado del día 7 de enero de 2017 y la Plataforma de Contratación del Estado el día 2 de enero de 2017 publicaron el anuncio de licitación del procedimiento para contratar el servicio de transporte de correo por carretera en la zona 2ª Zaragoza (6 Lotes).

El día 2 de enero de 2017 se remitió el anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Asimismo, el día 3 de enero de 2017 el Subdirector de Compras de Correos envió solicitudes de participación mediante correos electrónicos.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de esta reclamación se ajusta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Tercero. La entidad TRADELEO, S.L. el día 26 de junio de 2017 ha presentado reclamación contra la resolución de adjudicación que dio lugar al recurso 624/2017 y que



ha terminado mediante la Resolución 716/2017, de 11 de agosto. Esta resolución fue notificada el día 23 de agosto de 2017.

En la Resolución 716/2017, de 11 de agosto, se concluye que la notificación practicada día 28 de junio de 2017 de la resolución de adjudicación a la licitadora añadiendo una aclaración a la adjudicación del contrato a INSTANT LINK, S.R.L. frente a la propuesta de TRADELEO, S.L., frente a la notificación que se practicó el día 16 de junio de 2017, responde al cumplimiento de la obligación de informar a los operadores económicos participantes en el caso de que así lo soliciten por escrito establecida en el artículo 84 de la LCSE, de acuerdo con la doctrina que el Tribunal mantiene, entre otras en las Resoluciones nº 384/2017, 24/2016, 328/2015 del sistema de comunicación establecido en los artículo 83 y 84 de la LCSE.

La motivación de la preferencia de la adjudicataria frente a la empresa reclamante, según la comunicación practicada el día 28 de junio de 2017 se hace en los siguientes términos: *“No resultando Vd. Adjudicatario, al haber ofertado los servicios extraordinarios a un precio superior al del adjudicatario (214 €, frente a 184 €), le agradecemos su participación y le comunicamos que la documentación que presentaron les será devuelta, próximamente, desde la Subdirección Compras de esta Sociedad”.*

Cuarto. En fecha 2 de agosto de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para resolver la reclamación de conformidad con el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, por infracción de normas contenidas en esta ley.

Segundo. La reclamación prevista en el Capítulo I del Título VII de la Ley 31/2007, de 30 de octubre constituye el medio adecuado de impugnación de los actos administrativos de los procedimientos regulados en esta Ley, como es la adjudicación del contrato, de los procedimientos para contratar los servicios demandados por entidades privadas, en

cuanto a su régimen jurídico, como es Correos y Telégrafos SME, S.A., y pública en cuanto a su titularidad, como son las Sociedades Mercantiles Estatales -artículo 3.1 de la Ley- que operan en el sector de los transportes. El artículo 10 de la LCSE extiende el ámbito de aplicación de esta norma a los servicios transporte de correo.

Estos servicios se incluyen en la categoría 4 del Anexo II.A de la LCSE.

Tercero. El artículo 102 de la LPCSE en cuanto a la legitimación para recurrir establece que: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

La empresa TRADELEO, S.L. ha participado en la licitación sin haber sido adjudicataria. Apreciando la infracción en que funda su impugnación debe reconocérsele legitimación, toda vez que los licitadores tienen derecho a que la entidad contratante comunique de forma motivada el resultado de la adjudicación, de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la LCSE.

Cuarto. La reclamación fue interpuesta el día 19 de julio de 2017. La notificación de la resolución de adjudicación en la que se expresa la causa de la adjudicación fue notificada el día 28 de junio de 2017 –si bien TRADELEO, S.L. en la reclamación señala que se notificó el día 29 de junio-, cumpliéndose el plazo establecido en el artículo 104 del LCSE para interponer la reclamación.

Quinto. Con carácter previo, tal y como resulta de los antecedentes, la reclamación 640/2017 ha sido resuelta y notificada al interesado por lo que no procede la acumulación de propuesta por la sociedad TRADELEO, S.L.

Por otro lado, en la Resolución 716/2017, de 11 de agosto, que resuelve el recurso nº 640/2017 ha da respuesta a la cuestión que ahora suscita la reclamación.

La empresa TRADELEO, S.L. estima que la notificación de la resolución de adjudicación con la expresión de la causa de adjudicación es nula toda vez que el expediente había sido suspendido por el Tribunal el 26 de junio de 2017 y ésta había sido confirmada el día 13 de julio de 2017.



No obstante, frente a esta afirmación debe recordarse que la suspensión del procedimiento tiene por objeto de suspensión del procedimiento toda vez que esta medida tiene por objeto evitar que la continuación del expediente de contratación perjudique los derechos de los reclamantes, o bien haga imposible su tutela pero, no limita las facultades del órgano de contratación para reconocer la pretensión del reclamante o, como ocurre en este caso, cumplir la obligación que le impone el artículo 84 de la LCSE de informar sobre las motivaciones de la resolución de adjudicación una vez haya sido solicitado por el licitador, en el marco del especial régimen que establece la LCSE a la comunicación de la motivación de la adjudicación, que exige la solicitud previa y por escrito del interesado.

La Resolución 716/2017, de 11 de agosto resolvía esta cuestión en los siguientes términos: *“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la forma en que en el ámbito de la LCSE debe darse la información a los licitadores; así, en la Resolución nº 384/2017, de 28 de abril se señala: “Ahora bien, esta deficiencia de motivación no determina la estimación parcial de la reclamación. La razón se encuentra en el singular régimen de motivación que establecen los artículos 83.2 y 84 de la LCSE, en los que se configura como una carga del licitador excluido la solicitud de los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, cuestión sobre la que se ha pronunciado el Tribunal en diversas ocasiones.*

Sin embargo, este Tribunal tiene también señalado que la doctrina así elaborada en relación con la adjudicación de los contratos sometidos al TRLCSP no es sin más trasladable a los contratos sujetos a la LCSE. En este sentido, se ha afirmado en la resolución 328/2015 y 24/2016: <<En cuanto a la aplicación de estos criterios interpretativos a los contratos sujetos a la Ley 31/2007, y pese a que, según decíamos en la Resolución 363/2013, en principio son de aplicación las mismas exigencias de motivación en uno y otro texto, lo cierto es que los arts. 83 y 84 de la Ley referida contienen una diferencia sustancial en orden al momento en el cual ha de expresarse una motivación completa o suficiente que respete nuestra doctrina sobre la necesidad de que el interesado conozca los extremos que le pudieran llevar a impugnar, en su caso, tal actuación. Por una parte, el art. 83.2, aunque refleja también, en la comunicación de la adjudicación a los no adjudicatarios, la necesidad de que ésta sea motivada; sin



embargo, por otra parte, el art. 84.3 indica, como hemos visto, que "las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos..."

Y, sobre esta base, se concluía en la citada resolución 328/2015: "Si examinamos a la luz de las previas consideraciones la notificación del acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte que, por una parte, es cierto que su contenido se ciñe a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por el licitador y el adjudicatario, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios aplicados ni razonar cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas. Pero, en aplicación del art. 82.3 y 84.3 precitados, la obligación de motivar con mayor amplitud y sujeción a nuestra doctrina general la decisión de adjudicación se hubiera generado a requerimiento expreso del interesado; cuando, en nuestro caso la recurrente no pidió vista del expediente ni ampliación de la información tras la notificación de la adjudicación.

Por tanto, la notificación aquí impugnada fue en todo conforme a Derecho, y el incumplimiento por el interesado de la carga de requerir expresamente y por escrito mayor información genera que deba pechar con las consecuencias de dicho incumplimiento".

De conformidad con los artículo 83 y 84 de la LCSE y la interpretación que sobre ellos realiza el Tribunal, apreciando la falta de solicitud, previa a este recurso, de la empresa TRADELEO, S.L. se estima ajustada a derecho la resolución de Correos y Telégrafos, SA, de 13 de junio de 2017, así como el complemento de información sobre la motivación de la decisión de la Sociedad Estatal practicado el día 28 de junio de 2017. Toda vez que Correos y Telégrafos, SA, desde que tuvo conocimiento por vía de esta reclamación, del interés en obtener mayor información sobre las razones de la adjudicación a la empresa INSTANT LINK, S.L.U. ha procedido a ampliar la información que resultaba de la resolución de adjudicación. Esta actuación no puede ser reprochable por el acuerdo de adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento toda vez que esta medida tiene por objeto evitar que la continuidad del procedimiento impida la efectividad de la resolución que ponga término al mismo o perjudique los derechos de los



reclamantes, pero no limita las facultades del órgano de contratación para reconocer la pretensión del reclamante o, como ocurre en este caso, cumplir la obligación que le impone el artículo 84 de la LCSE de informar sobre las motivaciones de la resolución de adjudicación una vez haya sido solicitado por el licitador”.

En consecuencia, debe rechazarse la pretensión de nulidad de la comunicación realizada por Correos y Telégrafos, S.A. el día 28 de junio de 2017 en la que se ponía en conocimiento de TRADELEO, S.L. del razonamiento para resolver el empate que resulta de la oferta de ésta y la empresa INSTANT LINK, S.L.U. a favor de ésta.

Sexto. Por último, respecto del argumento de fondo contra la decisión de Correos y Telégrafos, S.A., la reclamante estima que no es posible concluir, en la fase de valoración de las propuestas, que la oferta económica que INSTANT LINK, S.L.U. hace para los servicios ordinarios pueda extenderse a los servicios extraordinarios cuando esta licitadora no hizo ninguna propuesta económica para estos últimos servicios. De acuerdo con la tesis de la TRADELEO, S.L. la aplicación del precio ofertado en los servicios ordinarios a los servicios extraordinarios de los domingos y festivos sólo puede hacerse en la fase de ejecución del contrato.

No podemos compartir la tesis de la reclamante. En la Resolución 716/2017, de 11 de agosto el Tribunal se pronunció a favor de la posición mantenida por Correos y Telégrafos, S.A. en la que se interpretó que la falta de oferta para los servicios extraordinarios determinaría que se aplicara el precio que la licitadora ofertó en los servicios ordinarios de transporte. Esta posición permitió resolver en empate entre las empresas INSTANT LINK, S.R.L., que ofertó 184 euros por los servicios ordinarios sin pronunciarse sobre el precio de los servicios extraordinarios, y la reclamante, que hizo una oferta de 184 euros por los servicios ordinarios y 214 por los servicios extraordinarios. En consecuencia, debiendo resolverse el empate, de acuerdo con la cláusula 13.2 del Pliego de Condiciones, en los servicios ordinarios en consideración con el precio ofertado para los servicios extraordinarios la adjudicación debía hacerse a la empresa INSTANT LINK, S.L.U.

La cláusula 13.2 del Pliego de Condiciones establece que: *“De entre las ofertas consideradas técnicamente aptas, el único criterio de adjudicación que se aplicará en la*



presente contratación será el de “el precio más bajo solamente”. En caso de empate en cuanto al precio ofertado, se tendrán en cuenta los criterios de preferencia que a continuación se relacionan, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- 1. El licitador que ofrezca el precio más bajo para los servicios extraordinarios (en domingo o festivo). (...).”*

Por otro lado, frente al argumento de la reclamante que impediría integrar la oferta de servicios extraordinarios realizada por INSTANT LINK, S.L.U., el Tribunal estima que la cláusula 3.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas permite integrar la falta de expresión de una propuesta por los servicios extraordinarios cuando señala que: *“En el caso de no incluir en sus ofertas un precio específico para los servicios extraordinarios, se entenderán aplicables los precios ofertados para el servicio ordinario, quedando obligado el adjudicatario a realizar los servicios extraordinarios que se demanden a dicho precio”*.

Por lo expuesto, la falta de indicación de un precio en la oferta de servicios extraordinarios determina, por reconócelo así el pliego, que la oferta de estos es por el precio previsto para los servicios ordinarios.

Asimismo, debe advertirse que mantener la falta de propuesta económica sobre los servicios extraordinarios de la empresa INSTANT LINK, S.L.U. llevaría a excluir a la licitadora que no hiciera una oferta por los servicios extraordinarios de los domingos o festivos. Consecuencia que no prevé el pliego de forma expresa. Por el contrario, el pliego permite integrar las ofertas económicas de los licitadores en relación con el precio de los servicios extraordinarios, tal y como resulta de la cláusula transcrita.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de D. D. T. R., administrador de TRADELEO, S.L. contra la resolución de adjudicación, notificada el día 28 de junio de 2017, del procedimiento de *“servicio de transporte del correo por carretera en la Zona 2-Zaragoza (Lote 6) de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.; expediente CC170006.”*



Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento de contratación adoptada como medida cautelar en el Recurso vinculado 624/2017, para que éste continúe, de conformidad con el artículo 106.4 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.